

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1855.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 33 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—  
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por  
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por  
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un  
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

(Continuacion.)

Que en su virtud recayó Real decreto-sentencia en 24 de Setiembre de 1880, por el que se dejó sin efecto la Real orden reclamada en 2 de Agosto de 1879, declarando que los demandantes D. Manuel del Barrio y *litis-socios* son Procuradores de la ciudad de la Habana, sin perjuicio de lo cual la Administración general del Estado puede, conforme á las leyes, suprimir los oficios de dicha clase que estimeso- brantes en la misma Audiencia, indemnizando á los que tengan derecho para ello, y colocar en la de Puerto-Principe los que juzgue necesarios en el modo y forma que prescriben las leyes.

Visto el recurso actual, del que aparece;

Que el Licenciado D. Mannel Silvela, á nombre de D. Ricardo Laucis, D. Ricardo Lopez y Gonzalez, D. Luis Plutarco Valdés, D. José Irigoyen, D. Eduardo Perez, D. Rafael de Villanueva, D. Estéban de la Tejera, don Agustín Prin y D. Antonio Diaz del Villar, Procuradores de planta de la Audiencia de la Habana, pide que se declare haber lugar á la revision del Real decreto-sentencia, y que se dicte otro en conformidad con las pretensiones formuladas en el pleito:

Que emplazado Mi Fiscal, presentó copia de una Real orden expedida por el Ministro de Ultramar en 4 de Enero de 1881, autorizándole para que en caso de revision procurara que fuese en el sentido de la demanda. En su virtud el Ministerio fiscal manifestó que, para hacer que desaparezca toda contrariedad y duda en el fallo, apoya la Real orden que en el pleito se impugnó por los que promovieron la demanda, si bien reservándose, si se quiere, por mas que no sea necesario, cualquier derecho que crean asistirles ó poderles asistir respecto á si les debe ó no corresponder alguna indemnización, á fin de que gubernativamente entablen en tal sentido las reclamaciones que estimen convenientes, por lo que se adhiere al recurso; y que si el Consejo juzga procedente la revision se sirva proponerlo así sosteniendo á la vez la Real orden combatida en el pleito, aunque sea con la salvedad ya consignada:

Que el Licenciado D. Angel

Escobar y Campo, á nombre de D. Manuel del Barrio, D. José Francisco Pelaez, D. Joaquin Gonzalez Sarrain y D. Emilio Martí, Procuradores de la Audiencia de la Habana, contestó en la solicitud de que se declare firme y ejecutorio el Real decreto-sentencia, y que no há lugar al recurso de revision incoado por D. Ricardo Laucis y consortes, condenando á éstos en las costas del mismo;

Y que concedida á las partes la facultad de replicar y contra-replicar, reprodujeron sus respectivas pretensiones.

Visto el art. 228 del Reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiese contrariedad en sus disposiciones; tercero, si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capitulos de la demanda:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que atendido al contexto literal de la parte dispositiva del Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1880, pudiera resultar implicacion en los términos aunque no en su espíritu, segun el recto sentido de los vistos y considerandos que proceden al indicado fallo, y que se dan por reproducidos en el presente:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento del recurso, que los demandantes D. Manuel Barrio y consortes solicitaron en su demanda que se revocara la orden telegráfica de 2 de

Agosto de 1879, y se declarase que eran Procuradores de planta de la Audiencia de la Habana, extremos sobre los cuales resolvió la sentencia recurrida, resultando por tanto que en ella no se omitió proveer sobre alguno de los capitulos de la demanda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente accidental; don Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, don Juan de Cardenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, don Francisco Parreño, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Calcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, don Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Moran, D. Antonio García Rizo, D. Alvaro Gil Salz, D. Buena-ventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora y D. José Emilio de Santos.

Vengo en estimar el recurso respecto al primer fundamento en que se apoya, y en su virtud declarando subsistente Mi Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1880, en cuanto deja sin efecto la Real orden de 2 de Agosto de 1879, y determina que D. Manuel del Barrio y *litis-socios* son Procuradores de la ciudad de la Habana, vengo en reformar la última parte del mis-

mo fallo, la cual se entenderá en el sentido de que la Administración general del Estado puede, conforme á las leyes, suprimir los oficios de Procurador que estime sobrantes en la Audiencia de la Habana, previa la indemnización que procediere, y crear en la de Puerto-Príncipe los oficios de la misma clase que juzgue necesarios, en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Enero de 1882.—Antonio Alcántara.

Administración provincial.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año de 1881.—MES DE ENERO.

1.ª y 2.ª semana.

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Corera á la venta de Rufino, ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 1.ª y 2.ª semana del mes de Enero que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital en sesión de 9 de Febrero anterior.

	Pesetas.
Por 231 jornales á diferentes precios . . . . .	502 25
Por material . . . . .	12 »
<b>Total . . . . .</b>	<b>514 25</b>

Importa esta nota las figuradas quinientas catorce pesetas con veinte y cinco céntimos.—Logroño 27 de Marzo de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

1.ª 2.ª y 3.ª semana.

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Aldeanueva de Ebro á la estación de Rincon de Soto ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 1.ª, 2.ª y 3.ª semana del mes de Enero último que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los señores Diputados residentes en la capital en sesión de 9 de Febrero anterior.

	Pesetas.
Por 281 jornales á diferentes precios . . . . .	493 73
Por composturas de herramientas . . . . .	11 »
<b>Total . . . . .</b>	<b>504 73</b>

Importa esta nota las figuradas quinientas cuatro pesetas con setenta y tres céntimos.—Logroño 24 de Marzo de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª semana.

Nota de los gastos originados en las obras nuevas del vivero provincial de Varea ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª semana del mes de Enero último que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital en sesión de 9 de Febrero anterior.

	Pesetas.
Por 78,25 jornales á diferentes precios . . . . .	124 18
<b>Total . . . . .</b>	<b>124 18</b>

Importa esta nota las figuradas ciento veinte y cuatro pesetas con diez y ocho céntimos.—Logroño 27 de Marzo de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

3.ª, 4.ª y 5.ª semana.

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Nájera á el puente de El Ciego ejecutadas por administración bajo la dirección de don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 3.ª, 4.ª y 5.ª semana del mes de Enero último que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los señores Diputados residentes en la capital en sesión de 9 de Febrero anterior.

Pesetas.

Por 236,50 jornales á diferentes precios . . . . .	581 59
Por material y con postura de herramientas . . . . .	51 38
<b>Total . . . . .</b>	<b>632 97</b>

Importa esta nota las figuradas seiscientos treinta y dos pesetas con noventa y siete céntimos.—Logroño 27 de Marzo de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

4.ª y 5.ª semana.

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 4.ª y 5.ª semana del mes de Enero anterior que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital en sesión de 9 de Febrero último.

	Pesetas.
Por 122,50 jornales á diferentes precios . . . . .	223 »
Por material y conclusion de herramientas . . . . .	25 »
<b>Total . . . . .</b>	<b>248 »</b>

Importa esta nota las figuradas doscientas cuarenta y ocho pesetas.—Logroño 24 de Marzo de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Logroño.

TIMBRE DEL ESTADO.

En vista de algunas dudas suscitadas por establecimientos de enseñanza acerca de los documentos donde debe fijarse el sello móvil de 0'10 de peseta, y habiéndose consultado á la Dirección de Rentas, este Centro ha acordado con fecha 31 de Marzo próximo pasado, que dicho timbre es obligatorio y deben usarlo todos los Escolares en las papeletas de examen y matriculas, bien sean en Establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, segun así lo dispone el caso 12 del art. 31 del Reglamento del Timbre de 31 de Diciembre último, sin cuyo requisito no podrán aquellos ser comprendidos en matriculas ni exámenes.

Igualmente deberá usarse el referido sello en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

Lo que he acordado se anuncie en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la referida disposición y con el fin de evitar los perjuicios que á los mismos se irrogarian de no cumplir con el referido precepto.

Logroño 10 de Abril de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

JUZGADOS MUNICIPALES.

ZARRATON DE RIOJA.

Don José España, Secretario interino del Juzgado municipal de Zarraton de Rioja, del que es Juez municipal D. Eusebio Lopez Cornejo.

Certifico: Que en los autos en juicio verbal seguidos en rebeldía á instancia y en concepto de demandante de don Agustín Arbaizar de esta vecindad, contra D. Angel Salas vecino de Agunciana, sobre pago de pesetas; ha recaído la siguiente

*Sentencia:*—En la villa de Zarraton de Rioja á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. El Sr. don Eusebio Lopez Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario dijo: Que habiendo visto estos autos de juicio verbal en que son partes; de una y como demandante D. Agustín Arbaizar de esta vecindad de oficio tejero; y de otra y en concepto de demandado, D. Angel Salas propietario y vecino de Agunciana, sobre reclamación de aquel á este de setenta y cinco pesetas y veinticinco céntimos. Y

*Resultando primero:* Que en veinticuatro del que cursa se presentaron á este Juzgado papeletas de demanda en juicio verbal, por D. Agustín Arbaizar de esta vecindad contra D. Angel Salas de la de Agunciana reclamado el primero al segundo la cantidad de setenta y cinco pesetas y veinticinco céntimos, que le es en deber procedentes de dos mil ciento y cincuenta ladrillos, que á razón de tres pesetas y cincuenta céntimos el ciento, que importa dicha suma, llevó el demandado de la tejera del demandante en esta villa para Briones.

*Resultando segundo:* Que con fecha veintisiete del mismo mes, providenció S. S.º acordando que la celebración del juicio tuviese lugar en el día treinta de dicho mes, á la una de su tarde, á cuyo fin y para citar al demandado se dirigió atento oficio (adjunto con la copia de la papeleta al Sr. Juez municipal de Agunciana para su cumplimiento. Art. 724.

*Resultando tercero:* Que citado el demandado conforme el art. 268, y con fecha veintiocho de Marzo, para la celebración del oportuno juicio á la una de la tarde del día treinta, fué devuelto el oficio por aquel Juzgado, y cumplimentado en forma, se ha unido á los autos.

*Resultando cuarto:* Que celebrada la comparecencia en el día señalado, desde la una de la tarde hasta las dos y media en que se entró de lleno en el juicio solo compareció el demandante, no habiendo comparecido el demandado, por lo que se continuó el juicio en su rebeldía. Art. 729. Por lo que en el reprodujo el demandante su reclamación, á cuyo efecto y para prueba de ello presentó una carta del demandado, con fecha nueve del corriente mes y año, en la que está visto es deudor al demandante, pidiendo este



**Anuncios.**

**AGUSTIN ORTONEDA**

MERCADO 53 Y MAYOR 30,  
LOGROÑO.

**Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.**

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollos para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran colección de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello á precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelas de defunción á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30.

**LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.**

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía. . . . . RVN. 48.000.000  
Reservas especiales. . . . . 27.000.000  
Total RVN. Efectivos. . . . . 75.000.000

Esta gran Compañía nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de Seguros sobre la Vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y muerte, y señaladamente los seguros de Rentas temporales para la educación de los niños y los Dotales para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

De la baratura de las primas, superior á las de las demás compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENDA ANUAL DE RVN. 1.000 SOBRE LA CABEZA DE UN NIÑO. PAGADERA DESDE QUE CUMPLA 12 AÑOS, DURANTE SEIS AÑOS.					CAPITAL DE RVN. 1.000 NIÑO EXIGIBLES SOBRE LA CABEZA DE UN CUANDO CUMPLA 20 AÑOS.						
Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años.			Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años.			Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años.			Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años.		
EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	PRIMA ANUAL RVN.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.	EDAD DEL PADRE.	EDAD DEL NIÑO.	RS. VN.		
1	313	25	1	335	1	28'20	25	1	30'70		
2	363	30	2	388	2	31'20	30	2	34'30		
3	422	35	3	452	3	34'20	35	3	38'1		

En la Subdirección de Logroño calle Mayor núm. 8 se facilitarán todos los datos y explicaciones.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**

**Día 1.º de Abril de 1882.**

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.		Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Mínima á la sombra. Termómetro seco.	Máxima al Sol.				
9 mañana.	735,527	93	4,9	S. O. Calma.	Mínima por irradiación. . . . . 8,2	Máxima al Sol. . . . . 4,92	8,2		6	Despejado.
3 tarde.	735,639	54	4,82	E. Viento.	Máxima al Sol. . . . . 8,9	Máxima á la sombra. . . . . 7,9				Despejado.